

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: ACCIONES POPULARES
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MOLANO VIDAL,
NESTOR HELI FLORES BETANCOURT,
JAIME NOBERTO ARCE MONROY
DEMANDADO: AUTOPISTAS DEL LLANO SA,
CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE,
AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA-ANI, DEPARTAMENTO
NACIONAL DE PLANEACIÓN,
CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPUBLICA.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00241-00

Decide la Sala, sobre los impedimentos manifestados por los Magistrados Dra. **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ** y Dr. **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, para actuar en el proceso de la referencia, los cuales obran a folios 227 y 228 respectivamente, del Cuaderno Principal.

La Magistrada, doctora **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**, remite el proceso en mención al despacho del magistrado, doctor **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, de acuerdo al numeral 3º del artículo 131 del **C.P.A.C.A.**, justificando su impedimento en la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del **C.P.A.C.A.**, y el artículo 44 de la ley 472 de 1998. Lo anterior, teniendo en cuenta que comparte 3º grado de consanguinidad con Zaida Alonso Velásquez, a quien le asiste interés directo en este proceso, por cuanto reside en Restrepo y es usuaria habitual de corredor vial Restrepo – Villavicencio y viceversa.

Así mismo el Magistrado, doctor **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO** fundan su impedimento en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 130 del **C.P.A.C.A.**, en razón a que tiene vínculo en primer grado de consanguinidad con la señora **AMANDA OBANDO MARTÍNEZ**, quien es propietaria del Hotel Canaguaro que se encuentra en el Kilómetro 5 vía a Restrepo, a escasos metros pasando el peaje cuestionado en el presente litigio, situación que está prevista como causal de impedimento – interés indirecto-.

Los impedimentos son un mecanismo previsto por el Legislador, que tiene como finalidad garantizar la imparcialidad e independencia de los funcionarios judiciales. Las causales son de aplicación restrictiva, por lo cual, no admiten interpretación extensiva por analogía.

Exp. 50001-23-33-000-2019-00241-00

Demandante: CESAR AUGUSTO MOLANO VIDAL, NESTOR HELI FLORES BETANCOURT, JAIME NOBERTO A MONROY

Demandando: AUTOPISTAS DEL LLANO SA, CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Cuando frente a la actividad del Juez militan situaciones que puedan desviar su imparcialidad, serenidad e independencia en la decisión que deba adoptar en un proceso, éste debe declararse impedido porque, en esencia, la asunción de esta conducta constituye un deber para con la recta administración de justicia.

La causal 3ª del artículo 131 del **C.P.A.C.A.** preceptúa:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

“(…)

3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecté el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuer.

(…) (Subrayado fuera del texto original)

La causal 1ª del artículo 141 del C. G. del P. dispone:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

“(…)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(…)

Vistas las causales alegadas, la Sala encuentra fundadas las razones esbozadas por los Magistrados, pues se advierte que la magistrada, doctora **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**, comparte 3º grado de consanguinidad con Zaida Alonso Velásquez, a quien le asiste interés directo en este proceso por cuanto reside en Restrepo y es usuaria habitual de corredor vial Restrepo – Villavicencio y viceversa, de igual manera el magistrado, doctor **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, tiene vínculo en primer grado de consanguinidad con la señora **AMANDA OBANDO MARTÍNEZ**, quien es propietaria del Hotel Canaguaro que se encuentra en el Kilómetro 5 vía a Restrepo, a escasos metros pasando el peaje cuestionado en el presente litigio, situación que está prevista como causal de impedimento – interés indirecto-.

De conformidad con lo anterior, está Sala, en aplicación del principio de buena fe y en aras de preservar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben tener las actuaciones judiciales, acepta los impedimentos de los Magistrados Doctores. **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ** y **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, toda vez que el objeto del presente proceso gira en torno al Corredor vial Restrepo – Villavicencio y viceversa

Así las cosas, se declara fundado los impedimentos manifestados por los Magistrados Doctores. **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ** y **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, razón por cual, se les separará del conocimiento de la controversia de la referencia, a fin de velar por el principio de imparcialidad, transparencia y autonomía que rige a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR los impedimentos manifestados por el Magistrados **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ** y **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. en consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Asignar el conocimiento del proceso al Despacho que le sigue en turno, que corresponde al Despacho de la suscrita Magistrada Doctora **TERESA HERRERA ANDRADE**.

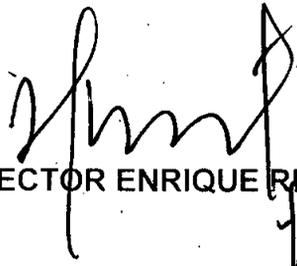
TERCERO: Por Secretaría, realizar todos los actos y formularios necesarios para la compensación correspondiente, los cuales se anexaran al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión de la fecha, según Acta No.055



TERESA HERRERA ANDRADE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO